

brado que justifica jurídicamente el resultado perseguido respecto del exceso de adjudicación existente, con fijación de los derechos respectivos de los partícipes en la propia adjudicación, con el pago de la correspondiente compensación, y con expresión de todos los elementos negociales que deben ser objeto de calificación registral.

Registro Mercantil

Por Ana M.^a DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 1-7-2011
(BOE 23-9-2011)
Registro Mercantil de Madrid VIII

CALIFICACIÓN. PODER.

Reitera resoluciones anteriores en el sentido de que el Registrador debe calificar la existencia y regularidad de la reseña identificativa del documento y la existencia del juicio notarial de suficiencia expreso y concreto en relación al acto o negocio jurídico documentado y las facultades ejercitadas, así como la congruencia del juicio que hace el notario con el contenido del título. El notario debe manifestar que se le ha exhibido el documento auténtico. En el caso contemplado basta juicio de suficiencia «para el otorgamiento de esta escritura de constitución de sociedad en los términos que expresa la misma».

Resolución de 5-7-2011
(BOE 17-9-2011)
Registro Mercantil de Valencia II

REPRESENTACIÓN. CONFLICTO DE INTERESES. CONVOCATORIA. FORMA.

En principio no existe colisión de intereses entre el único otorgante de una escritura de constitución de sociedad que interviene como administrador único de las sociedades fundadoras porque se trata de un contrato asociativo en el que concurren declaraciones convergentes para la consecución de un fin común. Si en un aspecto concreto de dicho negocio pudiera existir un conflicto de intereses debe determinarse y concretarse por el Registrador en su calificación.

Puede establecerse en los estatutos que la junta «...será convocada... bien mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad, o bien, por carta certificada con acuse de recibo..., debiéndose realizar obligatoriamente por este último medio si la sociedad no tiene página web...» en base a la autonomía de la voluntad de los socios y al no ser contrario a ninguna norma imperativa. No admitirlo sería contrario a la finalidad de flexibilidad y simplificación perseguida por el artículo 173 LSC. Este sistema alternativo no es admisible en las sociedades anónimas cotizadas, pero sí en las SS.RR.LL., dado su carácter cerrado con un reducido número de socios.

Resolución de 6-7-2011
(BOE 28-9-2011)
Registro Mercantil de Madrid XVI

CONSTITUCIÓN TELEMÁTICA. *BORME*.

Cuando en los estatutos de una sociedad constituida conforme al Real Decreto-ley 13/2010 se contempla como sistema de administración un Consejo de administración, se ajusta al número 3 del artículo 5 del citado RDL y no se aplica la reducción de costes, por lo que es necesario acreditar la provisión de fondos para el *BORME*.

Resolución de 11-7-2011
(BOE 17-9-2011)
Registro Mercantil de A Coruña

DOMICILIO. CERTIFICACIÓN DE TRASLADO.

Ante el rechazo por el Registro de destino de una certificación a efectos de traslado de domicilio emitida por el Registrador de Santiago de Compostela en base a la sentencia del TSJ de Madrid, que declara la nulidad de la provisión de la plaza de este registro, la DG declara que la falta de firmeza de dicha resolución judicial y la consiguiente suspensión de su ejecución impide paralizar, entre tanto, por razones de interés general, orden público y seguridad jurídica, la actividad registral de dicho Registro.

Resolución de 21-7-2011
(BOE 28-9-2011)
Registro Mercantil de Barcelona

SOCIEDADES PROFESIONALES. PARTICIPACIÓN EN OTRA NO PROFESIONAL.

Es posible la participación mayoritaria de una sociedad profesional en otra no profesional. Ello no supone *per se* que las actividades no profesionales no sean puramente auxiliares o accesorias de las profesionales y amparadas por el sistema de capacidad *ultra vires*. La exclusividad del objeto social en las sociedades profesionales no implica una prohibición ni limitación de la capacidad de obrar de las mismas, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades en que puedan incurrir sus gestores.

Resolución de 22-7-2011
(BOE 29-9-2011)
Registro Mercantil de Madrid IV

COMISIÓN DELEGADA. COMPOSICIÓN.

Es inscribible el nombramiento de once miembros de la comisión delegada del Consejo de administración de una sociedad cuyos estatutos establecen que

el número de miembros de la misma debe ser doce, uno de los cuales ha de ser el consejero delegado (cargo que se encuentra vacante) por los siguientes motivos:

- Los estatutos no imponen que el nombramiento de todas las vacantes sea simultáneo.
- Al no existir consejero delegado, exigiendo el nombramiento de doce miembros o se vulnerarían los estatutos al ser designado un miembro sin concurrir en el mismo la condición de consejero delegado, o no se podría constituir la comisión.
- La existencia de una vacante no impide el funcionamiento de la comisión.

Resolución de 26-7-2011
(BOE 29-9-2011)
Registro Mercantil de Cádiz

CONVOCATORIA JUDICIAL.

En escritura de elevación a público de acuerdos de cese y nombramiento de administrador de junta celebrada el 16-9-2010 se incorporan los anuncios publicados en diario y *BORME* de convocatoria judicial de fecha 30-6-2009, en cuyo pie figura la expresión: «La Secretaria Judicial». La DG resuelve que, aunque el registrador debe calificar si la convocatoria ha sido realizada por quien está legitimado para ello y este extremo ha de quedar suficientemente acreditado, no puede cuestionarse en modo alguno la autoría judicial de la convocatoria con la incorporación de dichas publicaciones. No es necesario aportar el auto judicial. Por ello, el cierre de la hoja por falta de depósito de cuentas impide la inscripción del nombramiento de nuevo administrador, pero no la del cese del anterior.

Resolución de 19-8-2011
(BOE 31-10-2011)
Registro Mercantil de Santiago de Compostela

SOCIEDAD PROFESIONAL. VALORACIÓN DE PARTICIPACIONES.

Con base al principio de autonomía de la voluntad, en caso de transmisión *mortis causa*, separación y exclusión de socios, en defecto de acuerdo, los criterios de valoración que se convengan en los estatutos prevalecen, pero deben ser aplicados de modo imparcial, por lo que no cabe atribuir la realización de la valoración a una persona dependiente de la sociedad —en este caso el economista encargado de la contabilidad— sea empleado o auxiliar externo o interno de la misma. La valoración deberá realizarla un auditor.

Resolución de 5-9-2011
(BOE 20-10-2011)
Registro Mercantil de Valencia III

RECURSO. OBJETO SOCIAL.

Si no se acompaña al escrito de recurso original o testimonio del documento calificado, debe concederse al recurrente un plazo razonable para aportarlo para evitar la indefensión.

La solicitud de calificación sustitutoria se asemeja a una reposición previa con efectos suspensivos de los plazos para interponer el recurso. El resultado de esta calificación, solicitada por el presentante, debe ser notificada al Notario autorizante, notificación que determina el *dies a quo* del plazo para la interposición del recurso.

«Comercio al por mayor y al por menor. Distribución comercial»: esta expresión no es contraria a la exigencia de que la determinación del objeto se haga acotando suficientemente un sector económico o un género de actividad mercantil legal o socialmente determinados. La expresión controvertida atiende al puro criterio de la actividad sin referencia a productos o un sector económico más específico y coincide con una de las previstas en los estatutos tipo aprobados por la orden 9-12-2010.

Resolución de 7-9-2011

(BOE 20-10-2011)

Registro Mercantil de Santiago de Compostela

REPRESENTACIÓN. CONFLICTO DE INTERESES.

En principio no existe colisión de intereses entre el único otorgante de una escritura de constitución de sociedad que interviene como administrador único de las sociedades fundadoras porque se trata de un contrato asociativo en el que concurren declaraciones convergentes para la consecución de un fin común. Si en un aspecto concreto de dicho negocio pudiera existir un conflicto de intereses debe determinarse y concretarse por el registrador en su calificación.

Resolución de 10-9-2011

(BOE 20-10-2011).

Registro Mercantil de Barcelona III

CALIFICACIÓN. DOCUMENTOS A TENER EN CUENTA. REACTIVACIÓN. OPOSICIÓN DE ACREEDORES.

El registrador no puede tener en consideración en su calificación informaciones extrarregistrales, documentos obrantes en el Registro con asiento caducado o aportados con un fin distinto a su inscripción. No cabe pues tener en cuenta un escrito presentado por quienes dicen ser acreedores de la sociedad, sin perjuicio de su derecho a impugnar el acuerdo social.

En sede de SRL, los acreedores no tienen derecho a oponerse a la reactivación de la sociedad, salvo previsión estatutaria. A diferencia de la antigua LSRL que reconocía derecho de oposición en las mismas condiciones que en el caso de «fusión», la nueva LSC lo reconoce en las mismas condiciones y efectos que en el caso de «reducción». Los acreedores no quedan desprotegidos dado que la nueva ley sigue exigiendo que el patrimonio contable no sea inferior al capital social y que no haya comenzado el reparto de la cuota de liquidación.

El artículo 242.2 RRM, que no distingue entre SA y SL, debe ser interpretado conforme a la norma legal ahora vigente y limitarse a la reactivación de SA.

Resoluciones de 14 y 17-9-2011
(BOE 20 y 22-10-2011)
Registros Mercantiles de Madrid VIII y VI

CONSTITUCIÓN. PROCEDIMIENTO TELEMÁTICO. *BORME*.

La reducción de costes (aranceles notariales y registrales y exención de tasas de publicación en el *BORME*) prevista en los números 1 y 2 del artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2001 no se aplica a la constitución de sociedades que no cumplan los requisitos tipológicos previstos en los mismos. El supuesto examinado —se establece la posibilidad de que el órgano de administración constituido por más de dos administradores mancomunados o un Consejo de administración— se ajusta al número 3 del citado artículo, por lo que debe efectuarse provisión para el pago del *BORME*.

Resolución de 4-10-2011
(BOE 31-10-2011)
Registro Mercantil de Alicante, número III

AUMENTO DE CAPITAL. RESERVAS. AUDITORÍA DEL BALANCE.

En aras del principio de realidad del capital social, el legislador establece como cautelas la imposibilidad de crear participaciones sociales que no respondan a una efectiva aportación patrimonial y la exigencia de acreditación suficiente y objetiva de la realidad de esas aportaciones como requisito previo a la inscripción. Ello se traduce, en este caso, en la necesidad de justificarlo a través de un balance aprobado y verificado por auditor conforme al artículo 303.2 LSC. Así se acredita que el valor del patrimonio neto contable excederá de la cifra de capital y de la reserva legal hasta entonces constituida en una cantidad al menos igual que el importe del aumento. El que el requisito de la auditoría no existiese en la anterior LSRL no significa una extralimitación del nuevo TRLSC que extiende dicho requisito a todas las sociedades de capital como medio de protección de los acreedores.